

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/50/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE ENSENADA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 21 veintiuno de enero de 2014 (dos mil catorce), visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/50/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, en fecha 9 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, solicitó al XX Ayuntamiento de Ensenada, en la modalidad de entrega electrónica, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

“...Solicito copia digitalizada del monto pagado por vigilancia, horas extras y trabajos especiales a los trabajadores durante 2010, 2011 y 2012 y proporcionar pagos individuales y nombres de quienes se les pago durante los años solicitados... Solicito al Riviera copia digitalizada de los datos de la declaración anual de los ejercicios 2010 y 2011, Registro Federal de contribuyentes, Representante Legal, Fecha de la declaración de 2010 y 2011, perdidas fiscales, anteriores y actualizadas a los años solicitados, saldo de los créditos, ventas, ingresos netos, inventario inicial y final, compras netas, costo de las mercancías, costo de ventas, utilidad bruta, utilidad antes de impuestos, conciliación entre resultado contable y fiscal, deducciones contables no fiscales, deducciones fiscales, ingresos contables no fiscales, deducciones autorizadas, combustibles, impuesto sustitutivo del crédito al salario efectivamente pagado posición financiera (balance) determinación del impuesto sobre la renta, resultado fiscal, determinación del impuesto al activo, información del IVA, en fin los datos que trae una declaración anual de personas morales, Solicito copia del reglamento de obra pública aplicable en el municipio de Ensenada...”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.- Posteriormente en fecha 18 dieciocho de enero del 2013 dos mil trece, la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Ensenada, le notificó la siguiente respuesta:

“...en cuanto a lo que quedo pendiente y que señala , por ejemplo en el número 2 no manejamos la información de la manera que él la solicita, en el número 3 ya quedo respondido en el oficio anterior ya que se le especifico que el criterio de los descuentos era en base a la junta no. 21 del consejo consultivo...en cuanto a la declaración anual en los términos y anexos que solicita, cuenta según nuestro criterio y ya está en consulta, con datos protegidos por lo que no es posible enviársela de ese modo.... En cuanto a las tejas, si así procede será invitado a venir a nuestras oficinas y consultar el expediente completo, ya que cada fragmento de información que solicita está contenido en él y con la debida fundamentación legal... ya nos reviso la federación y pasamos todos los filtros y ya tenemos la carta de liberación de CONACULTA por haber hecho uso correcto del recurso recibido...”

III.- PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.- El entonces solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, con fecha 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“Les informo que hasta la fecha las respuestas dadas por el Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada han sido evasivas y carentes de veracidad, por lo que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su Artículo 51 Fracciones I, III, IV y VI, Artículos 57 y 62 Fracción III, y Artículos 68, 69, 77, 78 y 79, me informa el titular L.A.E. Alejandro Puente Pérez de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del XX Ayuntamiento de Ensenada, el 29 de enero del 2013 que tengo derecho de interponer ante Ustedes un Recurso de Revisión.

Se les solicito copia digitalizada del monto pagado por vigilancia, horas extras y trabajos especiales a los trabajadores durante, 2010, 2011 y 2012 y proporcionar los pagos individuales y los nombres a quienes se les pago durante los años solicitados.

Respuesta Riviera: *La estructura contable con la se maneja la información contable de esta entidad no nos permite obtener información en detalle, ya que es el esquema que nos marcan los órganos fiscalizadores competentes, se paga global a los trabajadores. Se solicitó especificar el criterio para los descuentos de la renta por espacios y si se hicieron con el reglamento antiguo, solicito copia de la junta no. 21.*

Respuesta Riviera: Se niega copia digitalizada de la junta No. 21, se ignora quienes aprobaron y fecha.

Se Solicitó al Riviera copia digitalizada de los datos de la declaración anual de los ejercicios 2010 y 2011, Registro Federal de Contribuyentes, Representante Legal, Fecha de la declaración de 2010 y 2011, Pérdidas Fiscales, anteriores y actualizadas a los años solicitados, Saldo de los créditos, ventas, Ingresos netos, inventario inicial y final, compras netas, costo de las mercancías, costo de ventas, Utilidad Bruta, Utilidad antes de impuestos, conciliación entre resultado contable y fiscal, deducciones contables no fiscales, deducciones fiscales, Ingresos contables no fiscales, deducciones autorizadas, combustibles, impuesto sustitutivo del crédito al salario efectivamente pagado posición financiera (Balance) determinación del impuesto sobre la renta , resultado fiscal, determinación del impuesto al activo, Información del IVA, en fin los datos que trae una declaración anual de personas morales.

Riviera respondió: anexo copia de la caratula de recibido del SAT y dice que los datos son datos protegidos.

Solicite copia del reglamento de obra pública aplicable en el municipio de Ensenada. Se consultó tanto la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público Federal y del Reglamento aplicable para las entidades municipales de Ensenada, al ser el total de la adjudicación directa, por la cantidad de \$ 1, 461,879.51.00 a un solo proveedor Ricardo Antonio Alvarado Chávez siendo más de 10,000 salarios mínimos.

Le solicito copia digitalizada de la aprobación del comité municipal de adquisiciones, copia digitalizada de las propuestas de 3 proveedores con dirección datos fiscales, teléfonos, nombre de la persona responsable, el estudio de mercado de proveedores como lo marca la Ley de A.A.S., artículo 40 y Reglamento A.A.S., Reglamento municipal Capitulo II, artículo 76 y 78.

¿La teja es americana o su fabricante es mexicano? ¿De la localidad Tecate, Ensenada, Mexicali, Tijuana o Rosarito etc.?

Solicite copia digitalizada de certificado de origen de la teja. Solicite copia digitalizada de cómo y en que se aplicó la inversión del Ayuntamiento de Ensenada por \$506,879.51 pesos.

CONACULTA aporto \$ 955,00000 y El XX Ayuntamiento de Ensenada \$ 506,879.51.

Total \$1, 461,879.51

Respondió el Riviera: Se niega la información y copias porque ya fue dictaminada por los órganos fiscalizadores, la federación y Conaculta.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- Con fecha 29 veintinueve de enero de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se realizó prevención a la parte Recurrente para que en un plazo no mayor de 5 cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído subsanara su escrito de cuenta y cumpliera con el requisito señalado en el artículo 82 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, e identificara el acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio o expediente que identificara el mismo. Una vez subsanada la prevención, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 13 trece de febrero de 2013 dos mil trece, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/50/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 22 veintidós de febrero del 2013 dos mil trece, se notificó al Sujeto Obligado el presente recurso de revisión mediante oficio número ITAIPBC/CJ/242/2012 para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual fue omiso en realizar, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, se le declaró precluido su derecho.

VI.- ALEGATOS.- En virtud de que no se recibió contestación por parte del Sujeto Obligado, y de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 22 veintidós de marzo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos, por lo que en fecha 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, se recibió vía electrónica escrito de alegatos por parte del Sujeto Obligado.

VII.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.- Con fecha 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no***

en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

A pesar de que ninguna de las partes hizo valer causal de improcedencia alguna, atendiendo a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 24 veinticuatro de enero del mismo año.

Debe precisarse que, aunque la parte recurrente manifestó en su escrito de recurso de revisión que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha 17 diecisiete de enero de 2013, de las documentales que la propia parte recurrente exhibió, se desprende que la notificación la realizó la Unidad de Transparencia vía electrónica en fecha 18 de enero de ese mismo año.

II. Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de

Ensenada, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los requisitos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la totalidad de la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, respondió la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

	<ol style="list-style-type: none">1. Copia digitalizada del monto pagado por vigilancia, horas extras y trabajos especiales a los trabajadores durante, 2010, 2011 y 2012 y proporcionar lo pagos individuales y los nombres a quienes se les pago durante los años solicitados.2. El criterio para los descuentos de la renta por espacios
--	--

<p>SOLICITUD</p>	<p>y si se hicieron con el reglamento antiguo, copia de la junta no. 21</p> <p>3. Copia digitalizada de los datos de la declaración anual de los ejercicios 2012 y 2011, Registro Federal de Contribuyentes, Representante Legal, fecha de la declaración 2010 y 2011, perdidas fiscales, anteriores y actualizadas a los años solicitados, saldo de los créditos, ventas ingresos netos, inventario inicial y final, compras netas, costo de las mercancías, costo de ventas, utilidad bruta, utilidad antes de impuestos, conciliación entre resultado contable y fiscal, deducciones contables no fiscales, deducciones fiscales, ingresos contables no fiscales, deducciones autorizadas, combustibles, impuesto sustitutivo del crédito al salario efectivamente pagado posición financiera (balance) Determinación del impuesto sobre la renta, resultado fiscal, determinación del impuesto al activo, información del IVA, en fin los datos que trae una declaración anual de personas morales.</p> <p>4. Copia del reglamento de obra pública aplicable en el municipio de Ensenada, se consulto tanto la Ley de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Sector Público Federal y del Reglamento aplicable para las entidades municipales de Ensenada, al ser el total de la adjudicación directa, por la cantidad de \$1,461, 879,51.00 a un solo proveedor Ricardo Antonio Alvarado Chávez siendo más de 10,000 salarios mínimos. Le solicito copia digitalizada de la aprobación del comité municipal de adquisiciones, copia digitalizada de las propuestas de 3 proveedores con dirección datos fiscales, teléfonos, nombre de la persona responsable, el estudio de mercado de proveedores como marca la Ley A.A.S., artículo 40 y Reglamento A.A.S., Reglamento municipal Capitulo II, artículo 76 y 78. ¿La teja es americana o su fabricante es mexicano? ¿de la localidad Tecate, Ensenada, Mexicali, Tijuana o Rosarito etc? Solicite copia digitalizada de certificado de origen de teja. Solicite copia digitalizada de cómo y en que se aplicó la inversión del Ayuntamiento de Ensenada por \$506,879.51 pesos. CONACULTA aporfo \$9555,00000 y el XX Ayuntamiento de Ensenada \$506,879.51. Total \$ 1,461,879.51</p>
-------------------------	---

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<p>“... El ultimo oficio recibido de su oficina con una petición de información del , fue el que usted recibió de parte del el día 2 de enero del 2013 y que a su vez nos remitió el día 3 de enero del 2013 , por lo cual el vencimiento de la remisión de la información a ustedes era el día 17 de enero del 2012, y está justificada nuestra petición de prórroga. En cuanto a lo que quedo pendiente y que señala , por ejemplo, en el numero 2 no manejamos la información de la manera que el solicita, en el numero 3 ya quedo respondido en el anterior oficio ya que se le especifico que el criterio de los descuentos era en base a la junta no. 21 del consejo consultivo, y también se le explico en esa ocasión que ya que nos atenemos a la legalidad respetamos el criterio de descuentos en el periodo que corresponde según lo que indicaba el reglamento autorizado, por lo que lo que correspondía al reglamento antiguo quedo con el antiguo y con el actual lo que corresponde desde el inicio de su vigencia. En cuanto a la declaración anual en los términos y anexos que solicita, cuenta según nuestros criterio y ya está en consulta, con datos protegidos por lo que no es posible enviársela de ese modo y nada tiene que ver con que si hay contador o no, que si lo hay, sino en que se tienen que proteger datos y estamos haciéndolo así, sin embargo igual puede venir a hacer la consulta en nuestro sistema de todos esos datos que quiere saber. En cuanto a lo de las tejas, si así procede será invitado a venir a nuestras oficinas y consultar el expediente completo, ya que cada fragmento de información que solicita está contenido en él y con la debida fundamentación legal, pero solo lo que es procedente y lo que el señala no lo es en muchos casos en este sentido, si ya nos reviso la federación y pasamos todos los filtros y ya tenemos la carta de liberación de CONACULTA por haber hecho uso correcto del recurso recibido, creo que nadie sabe más que ellos en materia de reglas de operación. Bajo este argumento, dejo a usted esta reflexión, y cualquier duda, estamos a sus órdenes. No quisimos quedarnos con la duda así que revisamos los oficios recibidos. Gracias”.</p>
<p style="text-align: center;">MANIFESTACIONES DURANTE EL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>La única manifestación del Sujeto Obligado en el presente procedimiento la emitió al pronunciarse respecto de los alegatos, donde expresó lo siguiente: “...manifiesto que alego lo que a mi derecho convenga...”</p>

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACION DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del XX Ayuntamiento de Ensenada, sujeto obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al XX Ayuntamiento de Ensenada, respecto del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, lo que a continuación se expresa e identifica de manera desagregada para una mayor claridad en la comprensión del asunto:

1. “Copia digitalizada del **monto pagado por vigilancia**, horas extras y trabajos especiales a los trabajadores durante, 2010, 2011 y 2012 y proporcionar lo pagos individuales y los nombres a quienes se les pago durante los años solicitados”.
2. “El criterio para los **descuentos de la renta** por espacios y si se hicieron con el reglamento antiguo, copia de la junta número 21”.
3. “Copia digitalizada de los datos de la **declaración anual de los ejercicios 2012 y 2011**, Registro Federal de Contribuyentes, Representante Legal, fecha de la declaración 2010 y 2011, perdidas fiscales, anteriores y actualizadas a los años solicitados, saldo de los créditos, ventas ingresos netos, inventario inicial y final, compras netas, costo de las mercancías, costo de ventas, utilidad bruta, utilidad antes de impuestos, conciliación entre resultado contable y fiscal, deducciones contables no fiscales, deducciones fiscales, ingresos contables no fiscales, deducciones autorizadas, combustibles, impuesto sustitutivo del crédito al salario efectivamente pagado posición financiera (balance) Determinación del impuesto sobre la renta, resultado fiscal, determinación del impuesto al activo, información del IVA, en fin los datos que trae una declaración anual de personas morales”.
4. “Copia del **reglamento de obra pública** aplicable en el municipio de Ensenada, se consultó tanto la Ley de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Sector Público Federal y del Reglamento aplicable para las entidades municipales de Ensenada, al ser el total de la adjudicación directa, por la cantidad de \$1,461, 879,51.00 a un solo proveedor Ricardo Antonio Alvarado Chávez siendo más de 10,000 salarios mínimos. Le solicito **copia digitalizada de la aprobación del comité municipal de adquisiciones, copia digitalizada de las propuestas de 3 proveedores** con dirección datos

fiscales, teléfonos, nombre de la persona responsable, el estudio de mercado de proveedores como marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California artículo 40 y Reglamento de dicha Ley, Reglamento municipal Capítulo II, artículo 76 y 78. ¿La teja es americana o su fabricante es mexicano? ¿de la localidad Tecate, Ensenada, Mexicali, Tijuana o Rosarito etc? Solicite **copia digitalizada de certificado de origen de teja**. Solicite copia digitalizada de **cómo y en que se aplicó la inversión del Ayuntamiento de Ensenada por \$506,879.51 pesos. CONACULTA aporto \$9555,00000** y el XX Ayuntamiento de Ensenada \$506,879.51. Total \$ 1,461,879.51”.

Al respecto es necesario precisar que el contenido de la solicitud de acceso a la información pública se obtuvo con base en las argumentaciones planteadas por la parte recurrente, ya que el contenido íntegro de dicha solicitud no se encuentra publicado en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión y al expresar sus agravios se limitó en manifestar que alegaba lo que a su derecho conviniera. Por lo anterior es evidente que al no obrar en autos argumentación o prueba alguna que desvirtúe lo manifestado por la parte recurrente al agravarse respecto de la contestación de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento; se tienen por ciertas las afirmaciones hechas por la parte recurrente.

Al respecto el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California establece:

ARTÍCULO 266.- *En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. **El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia,** salvo lo previsto en la parte final del artículo 267 para los casos en que se afectan las relaciones familiares o el estado civil de las personas.*

Una vez analizado lo anterior, debe precisarse que la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información del solicitante, o si por el contrario, su derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia, en reparación del agravio, se ordene la entrega de lo peticionado por el solicitante.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, y como quedó precisado en el considerando cuarto de esta resolución, durante la

substanciación del presente procedimiento la parte recurrente fue la única que se manifestó respecto del contenido de la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, por lo anterior y para mayor dilucidar, se procederá a analizar conforme a los numerales señalados en el considerando que antecede.

1. **“Copia digitalizada del monto pagado por vigilancia, horas extras y trabajos especiales a los trabajadores durante, 2010, 2011 y 2012 y proporcionar lo pagos individuales y los nombres a quienes se les pago durante los años solicitados”.**

Respuesta Sujeto Obligado: “La estructura contable con la se maneja la información contable de esta entidad no nos permite obtener información en detalle, ya que es el esquema que nos marcan los órganos fiscalizadores competentes, se paga global a los trabajadores.”

En ese sentido no es admisible la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado ya que la información relativa a erogaciones respecto de sueldos de trabajadores, sean éstos trabajadores de confianza o en su caso una empresa contratada como proveedores, no puede restringirse bajo el argumento de que no se permite dar la información a detalle tal y como lo manifestó el recurrido. Aunado a lo anterior, no debemos dejar de lado que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California mismo que señala la información pública de oficio que deben publicar todos los Sujeto Obligados, señala lo siguiente:

***"Artículo 11.-** Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público la siguiente información...*

...VII.- Plantilla de personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración, mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares...

...XII.- El padrón de proveedores..."

De conformidad con lo anterior, además de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de certeza jurídica ya que el Sujeto Obligado fue omiso en fundar y motivar su negativa, es completamente contrario a derecho, ya que aún cuando es incierto si los trabajadores contratados para vigilancia del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada son de confianza o en su caso una empresa contratada como proveedores, el Sujeto Obligado debe de publicar dicha información en su portal de obligaciones de transparencia de manera oficiosa.

Ahora bien, la hoy parte recurrente, al momento de presentar su solicitud proporcionó un cuadro con algunas especificaciones, tales como sueldo bruto anual, vales despensa, apoyo escolar, bono puntualidad, entre otros, aún cuando el Sujeto Obligado afirme que no tiene la información desglosada como lo pidió el solicitante, sí le puede otorgar la información conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior tanto para satisfacer el punto identificado con el numeral 1 de la solicitud de acceso a la información en lo que se refiere al punto referido como para estar en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que a información pública de oficio se refiere.

En estudio del punto que se identificó con el número dos de la solicitud de acceso a la información pública, debe señalarse:

2. **“El criterio para los descuentos de la renta por espacios y si se hicieron con el reglamento antiguo, copia de la junta no. 21”.**

Respuesta Sujeto Obligado:

“... Se le especificó que el criterio de los descuentos era en base a la junta no.21 del consejo consultivo y también se le explico en esa ocasión que ya que nos atenemos a la legalidad respetamos el criterio de descuentos en el periodo que corresponde según lo que indicaba le reglamento autorizado por lo que correspondía al reglamento antiguo quedo con el antiguo y con el actual lo que corresponde desde el inicio de su vigencia.”

Agravio manifestado por la parte recurrente:

Se niega copia digitalizada de la junta No. 21, se ignora quienes aprobaron y fecha.

De la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, se desprende que éste le indicó al solicitante que el criterio para otorgar descuentos era el formulado por la junta número 21 del consejo consultivo.

Al respecto, el **Reglamento de Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material, para el Municipio de Ensenada** establece la normatividad que rige a dichas juntas.

En primer término el artículo 4 del citado reglamento define lo que son las juntas, a saber:

ARTÍCULO 4.- *Las Juntas que se integren en el Municipio serán organismos ciudadanos autónomos Representativos de los intereses de la comunidad y tendrán como objeto trabajar y fomentar programas y acciones que permitan la obtención de ingresos aplicables a obras y servicios para el mejoramiento del*

nivel de vida de la Comunidad o Delegación en la que se encuentren, mediante la realización de diversas actividades tales como organización de eventos, venta de productos de la Canasta Básica a precios accesibles **y todas aquellas actividades para las que el Ayuntamiento otorgue el permiso correspondiente**, siempre que se cumpla con los requisitos legales establecidos.

Por otra parte los artículos 28, 31 y 34 del reglamento respectivo, establecen la obligación de asentar en actas todas las actividades que realicen las juntas, asimismo señalan la obligación de rendir informes mensuales donde se detallen los ingresos y egresos, tal y como se puede observar a continuación:

ARTÍCULO 28.- *El secretario de la directiva, **levantará por duplicado el acta de la asamblea**, en la que describirán las actividades que sean recomendadas por los participantes y las razones que las motiven.*

En esta asamblea podrá participar el Delegado Municipal que corresponda. Asimismo la Dirección nombrará un representante para que esté presente, y en su caso, apoye a la directiva en el desahogo de la sesión. Un ejemplar del acta de la asamblea, le será entregado a este representante.

ARTÍCULO 31.- *Las directivas de las Juntas rendirán a la Dirección de Desarrollo Regional a través del delegado, un informe mensual de los ingresos y egresos de los negocios que operen, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, o en el día del mes que les indique la misma dirección, conforme al programa que ésta formule.*

Este informe incluirá el monto total de los ingresos de los negocios que opere la Junta; los gastos que generen dichos negocios con sus comprobantes; los gastos que se hubieren hecho conforme al plan de trabajo anual, también con sus comprobantes; así como la demás información que indique la Norma General para el Control de Ingresos y Egresos de las Juntas y la Rendición de Informes.

ARTÍCULO 34.- *Las directivas de las Juntas, rendirán a la comunidad un informe trimestral de las actividades que lleven a cabo.*

Para la rendición de este informe, la directiva de la Junta deberá convocar a una asamblea a los residentes de las poblaciones a las que preste servicios.

De conformidad con la normatividad antes transcrita, es evidente que las Juntas tienen la obligación de asentar en actas los acuerdos que se tomen, además de rendir informes respecto de su gestión, en esa tesitura, el Sujeto Obligado se limita en responder al afirmar que: “el criterio de los descuentos era en base a la junta no. 21 del consejo consultivo”. Sin embargo, la respuesta no se satisfizo el derecho de acceso a la información, ya que la parte recurrente solicitó el criterio en sí, en ese sentido al ser determinado por parte de la junta número 21 del consejo consultivo, es evidente, que éste debió haber sido determinado en alguna asamblea de la junta, y por lo tanto el acta de dicha asamblea debe constar por escrito. **Por lo tanto el Sujeto Obligado, deberá entregar copia del acta de asamblea de la junta número 21 donde se establezca el criterio para otorgar descuentos por concepto de la renta de espacios.**

En análisis del punto identificado con el número tres de la solicitud de acceso a la información pública:

3. **“Copia digitalizada de los datos de la declaración anual de los ejercicios 2012 y 2011, Registro Federal de Contribuyentes, Representante Legal, fecha de la declaración 2010 y 2011, perdidas fiscales, anteriores y actualizadas a los años solicitados, saldo de los créditos, ventas ingresos netos, inventario inicial y final, compras netas, costo de las mercancías, costo de ventas, utilidad bruta, utilidad antes de impuestos, conciliación entre resultado contable y fiscal, deducciones contables no fiscales, deducciones fiscales, ingresos contables no fiscales, deducciones autorizadas, combustibles, impuesto sustitutivo del crédito al salario efectivamente pagado posición financiera (balance) Determinación del impuesto sobre la renta, resultado fiscal, determinación del impuesto al activo, información del IVA, en fin los datos que trae una declaración anual de personas morales”.**

Respuesta sujeto obligado: “En cuanto a la declaración anual en los términos y anexos que solicita, cuenta según nuestros criterios y ya está en consulta, con datos protegidos por lo que no es posible enviársela de ese modo y nada tiene que ver con que si hay contador o no, que si lo hay, sino en que se tienen que proteger datos y estamos haciéndolo así, sin embargo igual puede venir a hacer la consulta en nuestro sistema de todos esos datos que quiere saber.”

En primer término es necesario precisar que la respuesta emitida por el sujeto obligado, no tiene congruencia, ya que éste responde señalando que no es posible entregarle la información que solicita, ya que contiene información confidencial, pero que puede tener acceso a la misma a través de consulta directa, lo cual resulta inaceptable pues carece de sustento legal además de ilógico, ya que por una parte afirma que no se le puede entregar y por otra que puede acceder a ella físicamente.

En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 005-13, criterio que este Instituto hace propio, el cual establece lo siguiente:

Criterio 005-13

Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

*El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. **Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada**, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa. **En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.***

De conformidad con dicho criterio, no es viable dar acceso a los solicitantes a través de consulta directa a documentos que contengan información reservada o como en el caso concreto, clasificada como confidencial, ya que de ser así se estarían dando a conocer la información que se pretende salvaguardar. Por lo tanto tal y como se expuso anteriormente, resulta incongruente y falta de sustento legal la respuesta emitida por parte del sujeto obligado.

A pesar de lo anterior, es necesario analizar si la información solicitada por la parte recurrente encuadra dentro del supuesto al que hace alusión el Sujeto Obligado, es decir que se trate de información clasificada como confidencial y por ende no pueda darse a conocer.

Al respecto, el solicitante requiere la declaración anual por los ejercicios fiscales 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once del Centro Social y Cultural Riviera de Ensenada, en ese sentido es necesario precisar que al tratarse de la información contable de dicha dependencia, y contener información fiscal de un ente público, es información pública

por sí misma. Ya que en un ejercicio de rendición de cuentas, el acceso a dicha información nos ayuda a conocer el destino de recursos públicos, y por ende transparentar la gestión pública. Por lo tanto, la información solicitada de ninguna manera puede ser protegida o encuadrarse dentro de la clasificación confidencial.

Por otra parte, aún suponiendo sin conceder que fuesen cuentas públicas no aprobadas, o que pudiesen sufrir alguna modificación o ajuste, en ese supuesto podría ser que se tratase de información reservada en cuyo supuesto el sujeto obligado debería de haber emitido el acuerdo de reserva correspondiente, debidamente fundado y motivado; sin embargo al tratarse de ejercicios fiscales de 2010 y 2011, no puede actualizarse dicha situación.

Derivado del análisis anterior, no es posible confirmar la respuesta del sujeto obligado, ya que fue omiso en acreditar la razón de su dicho. En ese sentido, **resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, la entrega de las declaraciones anuales del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a 2010 dos mil diez y 2011 dos mil once.**

Por otra parte, se procede a analizar el punto cuarto de la solicitud que dio origen al presente procedimiento, siguiente:

4. **“Copia del reglamento de obra pública aplicable en el municipio de Ensenada, se consulto tanto la Ley de adquisiciones, arrendamiento y servicios del Sector Público Federal y del Reglamento aplicable para las entidades municipales de Ensenada, al ser el total de la adjudicación directa, por la cantidad de \$1,461, 879,51.00 a un solo proveedor Ricardo Antonio Alvarado Chávez siendo más de 10,000 salarios mínimos. Le solicito copia digitalizada de la aprobación del comité municipal de adquisiciones, copia digitalizada de las propuestas de 3 proveedores con dirección datos fiscales, teléfonos, nombre de la persona responsable, el estudio de mercado de proveedores como marca la Ley A.A.S., artículo 40 y Reglamento A.A.S., Reglamento municipal Capitulo II, artículo 76 y 78. ¿La teja es americana o su fabricante es mexicano? ¿de la localidad Tecate, Ensenada, Mexicali, Tijuana o Rosarito etc? Solicite copia digitalizada de certificado de origen de teja. Solicite copia digitalizada de cómo y en que se aplicó la inversión del Ayuntamiento de Ensenada por \$506,879.51 pesos. CONACULTA aporto \$9555,00000 y el XX Ayuntamiento de Ensenada \$506,879.51. Total \$ 1,461,879.51”.**

Respuesta sujeto obligado: “...En cuanto a lo de las tejas, si así procede serán invitado a venir a nuestras oficinas y consultar el expediente completo, ya que cada fragmento e información que solicita está contenido en él y con la debida fundamentación legal, lo que es procedente y lo que el señala no lo es

en muchos casos en este sentido, si ya nos reviso la federación y pasmos todos los filtros y ya tenemos la carta de liberación de CONACULTA por haber hecho uso correcto del recurso recibido, creo que nadie sabe más que ellos en materia de reglas de operación...”

Agravios manifestados por la parte recurrente: “... Se niega la información y copias porque ya fue dictaminada por los órganos fiscalizadores, la federación y Conaculta.”

En relación con este punto, es necesario desagregarlo, ya que engloba varios temas; en primer término, la parte recurrente solicita copia del reglamento de obra pública aplicable en el municipio de Ensenada, dicho reglamento evidentemente es público ya que se trata de legislación positiva vigente, es decir, información pública de oficio de conformidad con lo establecido en la fracción XVI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que señala:

*“**Artículo 11.-** Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información... XVI.- Las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás normas que les resulten aplicables...”*

Sin embargo, a pesar de que la parte recurrente afirma que se le negó la información, esto no es así, ya que el Sujeto Obligado fue omiso en atender este punto de la solicitud, es decir la respondió de manera incompleta. Empero, debe precisarse que, tal y como quedó expresado, el reglamento solicitado resulta información pública de oficio, la cual no es susceptible de clasificarse como restringida y por tanto, el Sujeto Obligado debe entregar al solicitante copia del reglamento de obra pública aplicable al municipio de Ensenada.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala en su artículo 63 que cuando la información ya se encuentre disponible al público en internet deberá señalarse la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, obligación que omitió cumplir el Sujeto Obligado.

Continuando con la parte que se analiza de la solicitud, se requiere “...copia digitalizada de la aprobación del comité municipal de adquisiciones, copia digitalizada de las propuestas de 3 proveedores con dirección datos fiscales, teléfonos, nombre de la persona responsable, el estudio de mercado de proveedores como lo marca la Ley A.A.S...”

En cuanto a la copia digitalizada de la aprobación del comité municipal de adquisiciones de las tejas que se utilizaron en el Centro Cívico y Cultural Riviera, se trata de información pública por no encuadrarse dentro de ningún supuesto de clasificación de información reservada o confidencial de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que se trata de acuerdos tomados por una autoridad pública, por lo tanto es evidente que debe entregarse.

Al respecto la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California en sus artículos 21, 22, 35, 37 y 40 establece los criterios para llevar a cabo los procedimientos que se regulan en dicha Ley. Siendo éstos los siguientes:

“ARTÍCULO 21.- *La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:*

I.- Licitación pública;

II.- Invitación;

III.- Adjudicación directa...”

“ARTÍCULO 22.- *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se contratarán por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública...”*

“ARTÍCULO 35.- *El Comité procederá a declarar desierta la licitación, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos establecidos en las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables, debiéndose expedir una nueva convocatoria.*

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido propuestas satisfactorias, el Comité podrá proceder, sólo respecto a esas partidas, a convocar una nueva licitación, o bien a aplicar el procedimiento de invitación o de adjudicación directa, según corresponda”

“ARTÍCULO 37.- *En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa...”*

“ARTÍCULO 40.- En el supuesto de que dos procedimientos de invitación hayan sido declarados desiertos, el Comité podrá adjudicar directamente el contrato.”

En los citados artículos se expone que pueden existir adquisición de bienes, a través de diversos medios, sin embargo, de las constancias que obran en autos no es posible determinar si el procedimiento al que se refiere la parte recurrente, se trata de una adjudicación directa o bien de una licitación pública; por lo tanto a pesar de que este Órgano Garante no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse en determinado sentido, en cualquiera de los dos supuestos se trata de información pública, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de información solicitada. En ese sentido, el sujeto obligado deberá atender a los siguientes supuestos:

- Si el procedimiento para la adquisición de tejas fue por medio de adjudicación directa no se procederá a la entrega de lo solicitado por la parte recurrente, ya que no se puede hablar de propuestas de proveedores, sin embargo se deben entregar los datos solicitados por la parte recurrente respecto del proveedor que se adjudicó dicha licitación.
- Por el contrario si la adquisición de tejas para el Centro Social Cívico y Cultural Riviera, se realizó mediante una licitación pública, en ese caso si procede la entrega de la información que solicita la parte recurrente, siempre y cuando se trate de personas morales, ya que de tratarse de personas físicas, el sujeto Obligado cuenta con la obligación de proteger la información confidencial de que se trate.

Por otra parte alega la parte recurrente haber solicitado **copia digitalizada** del certificado de origen de la teja, asimismo como la aplicación de la inversión del Ayuntamiento de Ensenada por \$506,879.51 (QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL).

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende que se le dio acceso a través de lo que pretende sea considerado como consulta directa, a pesar de que el solicitante solicitó la información en la modalidad electrónica, sin embargo, omitió señalar la ubicación y horarios en los que el solicitante podría consultar la información requerida. Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá entregar lo solicitado por la parte recurrente en la modalidad solicitada por éste, y sólo en caso de que no sea posible por esa vía, entonces le dé acceso por medio de la consulta directa, caso en el que el Sujeto Obligado deberá precisar los horarios de la oficina en los que el solicitante puede acudir, así como los días y la ubicación de éstas, ello en términos del artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior, para poder considerar como satisfecha la solicitud de acceso a la información presentada por la parte recurrente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Pleno considera necesario **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que dé respuesta en los siguientes términos:

1. Copia digitalizada del monto pagado por vigilancia, horas extras y trabajos especiales a los trabajadores durante, 2010, 2011 y 2012 y proporcionar los pagos individuales y los nombres a quienes se les pago durante los años solicitados; en caso de no contar con la información tal y como lo solicita la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá entregar copia íntegra de la nómina del Centro Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, que incluya la información mínima que establece la fracción VII del artículo 11.
2. Por lo tanto el Sujeto Obligado, deberá entregar copia del acta de asamblea de la junta no. 21 donde se establezca el criterio para otorgar descuentos por concepto de la renta de espacios.
3. La entrega de las declaraciones anuales del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a 2010 y 2011.
4. Copia del reglamento de obra pública aplicable al municipio de Ensenada.
5. Copia de la aprobación del comité municipal de adquisiciones respecto de las tejas que se utilizaron en el Centro Cívico y Cultural Riviera de Ensenada.
6. Respecto de las tres propuestas de proveedores, se instruye lo siguiente:
 - Si el procedimiento para la adquisición de tejas fue a través de adjudicación directa no se procederá a la entrega de lo solicitado por la parte recurrente, ya que no se puede hablar de propuestas de proveedores, sin embargo se deben entregar los datos solicitados por la parte recurrente respecto del proveedor que se adjudicó dicha licitación.
 - Por el contrario si la adquisición de tejas para el Centro Cultural Riviera, se realizó mediante una licitación pública, en ese caso si procede la entrega de la información que solicita la parte recurrente, siempre y cuando se trate de personas morales, ya que de tratarse de personas físicas, el sujeto Obligado cuenta con la obligación de proteger la información confidencial de que se trate.
7. Copia digitalizada del certificado de origen de la teja, asimismo como la aplicación de la inversión del Ayuntamiento de Ensenada por \$506,879.51 pesos.

Debe hacerse la aclaración de que el solicitante eligió la modalidad electrónica para recibir la información solicitada, sin embargo, tal y como afirma el Sujeto Obligado, en caso de que toda la información solicitada se pueda consultar a través de consulta

directa, es procedente que se le pueda dar acceso a la recurrente en dicha modalidad, sin embargo el Sujeto Obligado deberá especificar la ubicación de las oficinas donde se encuentran los documentos que contienen dicha información, así como los días y el horario en el que puede acudir el solicitante para allegarse de dicha información.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del XX Ayuntamiento de Ensenada, para el efecto de que dé acceso y entregue en la vía seleccionada por el hoy recurrente en su solicitud original, la información correspondiente en los términos descritos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

SEPTIMO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la información solicitada en los siguientes términos:

1. Copia digitalizada del monto pagado por vigilancia, horas extras y trabajos especiales a los trabajadores durante, 2010, 2011 y 2012 y proporcionar lo pagos individuales y los nombres a quienes se les pago durante los años solicitados; en caso de no contar con la información tal y como lo solicita la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá entregar copia íntegra de la nómina del Centro Cívico y Cultural Riviera de Ensenada, que incluya la información mínima que establece la fracción VII del artículo 11.
2. Por lo tanto el Sujeto Obligado, deberá entregar copia del acta de asamblea de la junta no. 21 donde se establezca el criterio para otorgar descuentos por concepto de la renta de espacios.
3. La entrega de las declaraciones anuales del Centro Social Cívico y Cultural Riviera de Ensenada por los ejercicios fiscales correspondientes a 2010 y 2011.
4. Copia del reglamento de obra pública aplicable al municipio de Ensenada.
5. Copia de la aprobación del comité municipal de adquisiciones respecto de las tejas que se utilizaron en el Centro Cívico y Cultural Riviera de Ensenada.
6. Respecto de las tres propuestas de proveedores, se instruye lo siguiente:

- Si el procedimiento para la adquisición de tejas fue a través de adjudicación directa no se procederá a la entrega de lo solicitado por la parte recurrente, ya que no se puede hablar de propuestas de proveedores, sin embargo se deben entregar los datos solicitados por la parte recurrente respecto del proveedor que se adjudicó dicha licitación.
- Por el contrario si la adquisición de tejas para el Centro Cultural Riviera, se realizó mediante una licitación pública, en ese caso si procede la entrega de la información que solicita la parte recurrente, siempre y cuando se trate de personas morales, ya que de tratarse de personas físicas, el sujeto Obligado cuenta con la obligación de proteger la información confidencial de que se trate.

7. Copia digitalizada del certificado de origen de la teja, asimismo como la aplicación de la inversión del Ayuntamiento de Ensenada por \$506,879.51 pesos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Sexto y Séptimo, se le concede al XX Ayuntamiento de Ensenada, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) A la parte recurrente, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y

en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARIA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, a 13 trece de febrero de 2014 dos mil catorce, fecha en que se concluyó el engrose y se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA